

## **IMPUTABILIDAD ALTERACIÓN DEL ESTADO MENTAL EN EL DERECHO PENAL COSTARRICENSE**

### **IMPUTABILITY ALTERATION OF THE MENTAL STATE IN COSTA RICAN CRIMINAL LAW**

Deiber Pérez Ruiz  
Abogado / Poder Judicial  
Universidad de Costa Rica / Poder Judicial de Costa Rica

*Fecha de recepción:* 1 de octubre de 2020.

*Fecha de aceptación:* 10 de noviembre de 2020.

#### **RESUMEN**

La imputabilidad forma parte de los elementos relevantes para la teoría del delito, ubicada en la culpabilidad, analizándose en ella si la persona que comete un delito, tiene el conocimiento y voluntad. Cuando asociamos este elemento con la alteración del estado mental, o bien con el trastorno, conlleva a relación directa del Derecho con la Psiquiatría, determinándose aspectos importantes para que el Tribunal pueda identificar si cierta persona al momento de realizar el hecho, o bien durante el proceso, sabe lo que hizo, o bien sabe el por qué está ahí. Aquí comenzamos analizar temas normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, de los diferentes tratamientos que se les debe de dar a estas figuras, con un abordaje amplio, de lo que debemos entender por trastorno mental, sus principales enfermedades, inimputabilidad, también a la inimputabilidad disminuida, la perturbación provocada, el actio libera in causa, y por último la incapacidad sobrevenida.

#### **ABSTRACT**

The imputability is part of the relevant elements for the theory of crime, located in guilt, analyzing in it if the person who commits a crime has the knowledge and will. When we associate this element with the alteration of the mental state, or with the disorder, it leads to a direct relationship of the Law with Psychiatry,

determining important aspects so that the Court can identify if a certain person at the time of the act, or during the process, you know what you did, or you know why you are there. Here we begin to analyze normative, jurisprudential and doctrinal issues, of the different treatments that should be given to these figures, with a broad approach, of what we should understand by mental disorder, their main diseases, unimputability, also diminished unimputability, the disturbance provoked, the actum liberates in cause, and finally the incapacity that ensues.

### **PALABRAS CLAVE**

Alteración, Trastorno, Estado Mental, Imputabilidad, Inimputabilidad.

### **KEYWORDS**

Alteration, Disorder, Mental State, Imputability, unimputability.

### **ÍNDICE**

**1. INTRODUCCIÓN. 2. TRASTORNO MENTAL** 2.1. Determinación. 2.2. Enfermedades mentales. 2.3. El estado mental en el momento del hecho. 2.4. Trastorno mental transitorio. **3. IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD.** 3.1 Imputabilidad. 3.2 Inimputabilidad. 3.4. Inimputabilidad disminuida. 3.5. Perturbación provocada. 3.6. Actio Libere in causa. **4. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA.**

### **SUMMARY**

**1. INTRODUCTION. 2. MENTAL DISORDER** 2.1. Determination. 2.2. Mental diseases. 2.3. The state of mind at the time of the event. 2.3. Transient mental disorder. **3. IMPUTABILITY AS AN ELEMENT OF GUILT.** 3.1 Imputability. 3.2 Liability. 3.4. Decreased criminal liability. 3.5. Caused disturbance. 3.6. Actio Release in cause. **4. OVERCOMING DISABILITY. 5. CONCLUSIONS. 6. BIBLIOGRAPHY.**

### **1. INTRODUCCIÓN**

El aspecto del trastorno mental toma una gran relevancia no solo para la salud de una persona, sino que además es un elemento relevante a valorar en el derecho, y sobre todo cuando se refiere al derecho penal.

Se parte de que toda persona tiene conocimiento y voluntad, a lo que conlleva al término de imputable. En el análisis de la teoría del delito, como bien sabemos para

que una persona sea merecedora de una pena, con la estructura de acción, tipicidad, antijuridicidad, y la culpabilidad. El ser imputable es uno de los elementos de la culpabilidad, y merece una gran identificación de sus alcances y elementos a valorar, y sobre todo cuando conlleva a la alteración del estado mental.

Vamos analizar la importancia que tiene la identificación de la existencia de alguna alteración en la mente de la persona imputada, así mismo la conexión que existe entre en el Derecho y la Psiquiatría; para identificar que una persona es imputable o inimputable por medio de esta pericia.

Como bien se va a ejemplificar, esta pericia no es absoluta, ya que no es el médico quien determina que el imputado posee alguna alteración de su estado mental, y que por ende, debe ser inimputable, sino que más bien es el propio juez quien tiene esa función, que si bien no se hace sesgado, y se realiza con el apoyo del dictamen, pero esta decisión le compete únicamente al juez; por ello la debida explicación sobre este tipo de argumentos para la identificación de la persona, conforme a su estado mental.

También, se va estudiar en relación al derecho penal costarricense, la distintas figuras que corresponde a la temática de la imputabilidad e inimputabilidad, y el tratamiento que le debemos de dar, abarcando un estudio de la normativa, y así mismo de jurisprudencia.

Una primera sección se va a destacar los conceptos de trastorno mental, su determinación, su procedimiento, y en una segunda sección, al elemento aplicable al tema jurídico, con un estudio desde la culpabilidad para la imputabilidad, y así mismo a contrario censo a como lo es la inimputabilidad, casos en que se excluye; también a la inimputabilidad disminuida, la perturbación provocada, el actio libera in causa, y por último la incapacidad sobrevenida, que en esta última parece no haber existido una respuesta uniforme.

## **2. TRASTORNO MENTAL**

### **2.1. Determinación**

La determinación de la inimputabilidad por trastorno mental en un caso concreto cualquiera depende de observaciones, consideraciones, valoraciones o juicios de naturaleza tanto jurídica como psiquiátrica. Significa que la determinación de la inimputabilidad por trastorno mental es un asunto que tiene que ver con la manera en que el derecho y la psiquiatría se relacionan.<sup>1</sup>

Acá vemos uno de los aspectos importantes al tratar esta temática, lo que conlleva a la determinación del trastorno mental; esta determinación como vamos ir explicado, no es que la realiza solamente el juez, ya que primeramente es el médico psiquiatra que aborda al sujeto, y verifica si tiene algún tipo de trastorno, estableciendo relaciones de causalidad de la peritación psiquiátrica en sus aplicaciones al campo del derecho penal.

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ SÁNCHEZ (Wilson). La Inimputabilidad por trastorno mental. Bogotá, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2019, p. 472.

Tiene como objetivo fundamental el establecimiento de relaciones de causalidad psíquica entre los hombres y sus acciones, es decir, el establecimiento de la imputabilidad como requisito previo de la responsabilidad y de la culpabilidad en caso de acciones delictivas

Desde el punto de vista psiquiátrico forense, la responsabilidad penal está relacionada con la capacidad del individuo para comprender el carácter de sus actos (función cognitiva) y para controlar sus impulsos (función volitiva). Cuando esta capacidad esta conservada hay imputabilidad; cuando esta atenuada hay imputabilidad disminuida, y cuando se encuentra abolida, se trata de un caso de inimputabilidad.<sup>2</sup>

Para la determinación de la inimputabilidad, el análisis de primer nivel consiste en una valoración del estado de salud mental del individuo, en orden a establecer si padece alguna patología psiquiátrica que pueda afectar su capacidad para comprender el sentido de sus acciones o para determinarse conforme a dicha comprensión. Por su naturaleza, este análisis de primer nivel debe ser realizado por un profesional en psiquiatría, con riguroso apego a las técnicas y métodos reconocidos por la comunidad científica para la evaluación, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades mentales. Esto significa que el psiquiatra encargado de llevar a cargo este análisis está obligado a seguir los procedimientos y aplicar los criterios contenidos en los manuales de clasificación y diagnóstico de las enfermedades mentales.<sup>3</sup>

El primer paso para el análisis del primer nivel es obtener toda la información de la naturaleza biopsicosocial sobre el individuo que sea relevante desde el punto de vista psiquiátrico para establecer su estado de salud mental. Normalmente, se obtiene mediante una entrevista al sujeto, la cual debe enmarcarse dentro de las técnicas reconocidas por la comunidad psiquiátrica. En aquellos casos en los que este no es consciente o no se responsabiliza de su enfermedad, en los que no sea posible obtener del sujeto la información necesaria y suficiente para el diagnóstico, el psiquiatra puede llevar a cabo entrevistas a los familiares amigos, colegas o cualquier otra persona cercana que pueda suministrar datos confiables. La información obtenida por el psiquiatra en el curso de las entrevistas debe registrarse en una anamnesis, que es el conjunto de datos clínicos e historiográficos del paciente que tienen relevancia para el diagnóstico, y que son recogidos, clasificados sistematizados como parte de la historia clínica.<sup>4</sup>

En el segundo paso, el psiquiatra debe llevar a cabo una revisión de todas las técnicas, métodos y criterios de diagnóstico reconocidos por la comunidad psiquiátrica, en orden a definir cuál de ellos utilizara para valorar al sujeto. De esta forma, suponiendo que el psiquiatra acepte los procedimientos y criterios de diagnóstico recomendados por la doctrina dominante, este debería elegir entre alguno de los manuales de clasificación y diagnóstico reconocidos, como el DSM o el CIE. Así mismo, y dependiendo del manual de clasificación escogido, debería determinar qué modelo de evaluación multiaxial utilizara.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> VARGAS ALVARADO (Eduardo). Medicina Legal. México D.F, México. Editorial Trillas, 2012, p. 484.

<sup>3</sup> Ver MARTÍNEZ SÁNCHEZ, op. cit., p. 492.

<sup>4</sup> Ver MARTÍNEZ SÁNCHEZ, op. cit., p. 493.

<sup>5</sup> *Ibidem.*, p. 494.

En el tercer paso, el psiquiatra procede a efectuar el diagnóstico de las enfermedades mentales padecidas por el sujeto. Para hacerlo, precisa un análisis comparativo entre los síntomas de la enfermedad que se encuentran en la información biopsicosocial recopilada sobre el individuo en su historia clínica, y los cuadros clínicos de las patologías recogidas en los manuales de clasificación y diagnóstico de las enfermedades mentales. En el curso de ese análisis comparativo, el psiquiatra puede ayudarse con las herramientas que la comunidad científica ha intentado poner a su disposición para aumentar la efectividad del diagnóstico y reducir los problemas de comorbilidad. Por ejemplo, puede hacer el análisis comparativo avanzando por cada uno de los ejes que componen el modelo multiaxial escogido por él, y también puede usar de los árboles de decisión que se encuentran como apéndice de algunos manuales como el DSM.<sup>6</sup>

Luego del diagnóstico, lo que usualmente debería ocurrir es que el psiquiatra emita un dictamen psicopatológico, en el cuál indique si el individuo padece una patología psiquiátrica. Este dictamen debe de estar acompañado de las evidencias que lo sustentan, como la historia clínica, los registros de las entrevistas y del comportamiento observable del sujeto, los exámenes de laboratorio efectuados, las pruebas médicas de tipo empírico llevadas a cabo, etc. Así mismo, el dictamen debe de estar explicado y sustentado en base de argumentos psiquiátricos que puedan ser entendidos y contrastados por otros psiquiatras, en caso de ser necesario verificar las conclusiones obtenidas.<sup>7</sup>

Añadido a ello, Calabuig indica que debe valorarse tres aspectos simultáneamente a saber, como lo es un criterio cualitativo, un criterio cuantitativo y un criterio cronológico. Siendo el cualitativo la naturaleza de la perturbación, no siendo concretamente un diagnóstico, sino la específica naturaleza de las funciones mentales afectadas y la repercusión que ello implica en la conducta del sujeto. El cuantitativo se refiere a la intensidad o grado de perturbación, que origine un estado de completa y absoluta, verdadera y manifiesta inconsciencia, que se halle privado de modo total y completo de la inteligencia y voluntad. Finalmente, el tercer aspecto desde el punto de vista médico legal, es la permanencia; si la permanencia flaquea y la perturbación ha sido breve, deberá ser encuadrada en la categoría del trastorno mental transitorio y no de la enajenación.<sup>8</sup>

Si importar desde el punto de vista psiquiátrico es normal o anormal, lo que el perito debe informar son las características psíquicas de la persona que le facilitaron o dificultaron la comprensión de la antijuridicidad en el momento de la conducta típica y antijurídica. Cuanto mayor sea la perturbación de la consciencia observada por el juez con ayuda del perito, mayor debió ser el esfuerzo del sujeto para comprender la antijuridicidad y, consecuentemente, menor debe ser la reprochabilidad. El objetivo del peritaje psiquiátrico es, justamente, ayudar al tribunal a comprender la magnitud

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*, p. 495.

<sup>7</sup> Ver MARTÍNEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 496.

<sup>8</sup> GILBERT CALABUIG (Juan Antonio). *Medicina legal y toxicología*, sexta edición. España, Editorial ELSEVIER MASSON, 2004, p. 1071.

de ese esfuerzo, que es lo que el juez debe valorar para determinar si excede el marco de lo jurídicamente exigible y, por ende, reprochable.<sup>9</sup>

Normalmente, con la emisión del dictamen psicopatológico termina el diagnóstico, y debería darse paso al tratamiento de la enfermedad. Sin embargo, siempre que el sistema de salud se pone en movimiento en el marco de la determinación de la inimputabilidad por trastorno mental es un caso puntual, es necesario que se produzca una nueva operación de procesamiento de comunicaciones.<sup>10</sup> La pericia médica es una de las principales actividades que realiza el médico.<sup>11</sup>

Es importante destacar, que, con la incorporación del dictamen médico, de la pericia psiquiátrica, no se determina en ese momento, si la persona tiene la capacidad, y con fundamental si la persona es imputable o inimputable; ya que esta decisión le corresponde y le compete exclusivamente al juez, y no al psiquiatra que trata a la persona requerida.

Por supuesto que en estos casos tampoco es el juez quien realiza un análisis propio, ya que también incorpora esta pericia psiquiátrica para llegar a su conclusión. Pero no se puede afirmar que el psiquiatra como tal quien es el que indica si es o no imputable, ya que en caso perfectamente el juez podría contar con dos, o más criterios médicos, y es conforme a la valoración jurídica que, el juez determina si la persona para el momento de los hechos, o en el momento procesal en que se encuentre el proceso, si imputable, o caso contrario inimputable.

Sobre lo anterior, nos indica Bacigalupo, que La determinación de la capacidad de motivación o de culpabilidad no es una cuestión médica sino estrictamente jurídica. El tribunal no está, por lo tanto, obligado a ajustarse en este punto a lo que dictaminen los peritos médicos que lo asesoren.<sup>12</sup>

## 2.2. Enfermedades mentales

El autor Calabuig señala dos grandes grupos, en primer lugar, aquellas que son extrañas a la personalidad del agente e irrumpen en ella trocándola en otra distinta: alienación en sentido estricto. De ésta, las más patentes son las psicosis y las neurosis. A las primeras pertenecen las perturbaciones mentales, en general graves, que son consecuencia de enfermedades cerebrales en sentido amplio. Las segundas están constituidas por ciertas alteraciones psíquicas desencadenadas por mecanismos psicogenéticos y no acompañadas de lesiones orgánicas.

En el segundo grupo, se señala las provenientes de la personalidad anormal del agente y que, por tanto, no representan la entrada en ella de elementos extraños, sino que corresponde a la propia personalidad “anormal” del sujeto. Entre ellas se hallan

---

<sup>9</sup> ZAFFARONI (Raúl). Manual de Derecho Penal, parte general, segunda edición. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 552.

<sup>10</sup> Ver MARTÍNEZ SÁNCHEZ, op. Cit., p. 498.

<sup>11</sup> LOMBANA VILLALBA (Jaime). Responsabilidad penal y medicina, editorial Diké, Bogotá, Colombia, 2019, p. 393.

<sup>12</sup> BACIGALUPO (Enrique). Lineamientos de la teoría del delito, cuarta edición, editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2014, p. 122.

los trastornos del desarrollo y las perturbaciones de carácter afectivo, de la voluntad y de la vida instintiva, es decir las psicopatías en sentido estricto.

Nos indica Vargas Alvarado enfermedades que son determinantes de inimputabilidad, destacándose las siguientes:

- El retraso mental en sus grados de moderado a severo.
- La esquizofrenia que ha llegado a la psicosis franca.
- La paranoia en forma de delirio.
- La epilepsia en situación de demencia, crisis convulsiva o episodio epiléptico.

En cambio, no constituyen enajenación completa y dan lugar a imputabilidad disminuida, las siguientes enfermedades:

- La locura incompleta con disfunción de las funciones cognitivas y volitivas sin llegar a privar completamente de ellas.
- El retraso mental en grado grave o leve.
- La esquizofrenia cuando no ha alcanzado el grado de psicosis franca.
- La paranoia.
- La epilepsia incipiente y la desarrollada.
- Las epilepsias fuera de las crisis convulsivas.<sup>13</sup>

Los autores Allan Ropper y Martin Samuels en el libro “Adams y Victor Principios de la Neurología”, afirma que la esquizofrenia es la enfermedad incurable más grave. Las anomalías básicas de la esquizofrenia son alucinaciones y un trastorno especial de la percepción de la persona en relación con el mundo externo. En la actualidad, neurólogos y psiquiatras aceptan la idea de que la esquizofrenia incluye un grupo de trastornos vinculados de manera estrecha que se caracterizan por un tipo particular de alteración del pensamiento, el afecto y la conducta.<sup>14</sup>

Se mencionan como principales subtipos de esquizofrenia: esquizofrenia paranoide, esquizofrenia hebefrenia, esquizofrenia catatónica, esquizofrenia simple, esquizofrenia residual, esquizofrenia indiferenciada, esquizofrenia de inicio tardío.<sup>15</sup>

Los síndromes mediante los que estos trastornos se manifiestan difieren de los del delirio, los estados de confusión y la demencia.

Excluyen la capacidad de motivación, la enfermedad mental, que dentro de este concepto cabe ante todo las psicosis en sentido médico, tanto endógenas, esquizofrenia y manías depresivas, como exógenas, psicosis provenientes de tumores o lesiones cerebrales, esclerosis entre otras. Pero, además, se consideran incluidas en

---

<sup>13</sup> Ver VARGAS ALVARADO. op. cit., p. 482.

<sup>14</sup> ROPPER (Allan) y SAMUELS (Martin) Adams y Victor Principios de neurología, novena edición, traducción Blengio Pinto y otros. Editorial Mcgraw-Hill Interamericana, D.F., México, 2009, p. 1478.

<sup>15</sup> PÉREZ SÁNCHEZ (Ezequiel) Trastornos psicóticos, Manual AMIR de Psiquiatría, decima primera edición, Barcelona, España, 2018, p. 18.

este concepto las psicopatías graves y las neurosis en la medida en que sean equiparables en sus efectos psicosis.<sup>16</sup>

El desarrollo mental insuficiente, esta categoría se refiere a los casos de insuficiente desarrollo de la inteligencia, como son especialmente las oligofrenias, debilidad mental, imbecilidad e idiocia, según el grado de desarrollo alcanzado. La grave perturbación de la conciencia, puede ser patológica o fisiológica. Entre estas últimas entra el sueño, especial importancia son la ebriedad y las intoxicaciones con drogas.<sup>17</sup>

Por su parte, Francisco Castillo, citando a Krapelin, indica que se clasifica los trastornos mentales en exógenos y endógenos. Exógenos (causa externa) son las lesiones al cerebro, enfermedades del cerebro, envenenamientos e infecciones que afecta el cerebro. Endógenos (causa interna) son la locura presenil y senil, el idiotismo y la imbecilidad, la genuina epilepsia, la locura maniaco depresiva, la histeria, la paranoia, las psicopatías y la oligofrenia.<sup>18</sup>

Nos indica Francisco Castillo que debemos interpretar el concepto de enfermedad mental en sentido, amplio, conforme a la moderna doctrina psiquiátrica. No poseer la capacidad de comprender es estar incapacitado mentalmente. Son casos extremos no sólo el del enajenado, sino del imbécil, del idiota, o del sordomudo no educado, que vive una existencia puramente vegetativa asilado totalmente del medio que lo rodea.<sup>19</sup>

En el primer grupo enfermedades mentales cuya causa es somática, sufren un trastorno psíquico que afecte el aspecto intelectual o emocional, proveniente de una enfermedad. Un segundo grupo son los oligofrénicos, que consiste en disturbios mentales provenientes de lesiones cerebrales en el claustro materno, durante el parto o en la primera infancia. El tercer grupo que corresponde a los que sufren anomalía psíquica grave.<sup>20</sup>

Se determina las distintas enfermedades mentales, que el caso concreto le puede ocasionar al sujeto un grado de incapacidad, que no lo permite ser imputable, debiendo tener la consecuencia, de que no se le puede imponer una pena, debiendo ser merecedor de una medida de seguridad.

### **2.3. El estado mental en el momento del hecho.**

Es un problema difícil tratar de establecer el momento de la acción criminal, con base en un examen que el perito psiquiatra realiza semanas, meses o más de un año después.

---

<sup>16</sup> BACIGALUPO (Enrique). Lineamientos de la teoría del delito, cuarta edición, editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2014, p. 122.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> CASTILLO GONZÁLEZ (Francisco) Derecho Penal, parte general, tomo II. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2010, p. 499.

<sup>19</sup> Ver CASTILLO GONZÁLEZ, op. cit., p. 506.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

Para ello conviene que el perito siga estas reglas:<sup>21</sup>

- No limitarse al examen de las actuaciones que motivan el juicio
- Recabar las actuaciones del imputado que figuran en el expediente judicial.

Cuando este documento no se da idea clara del estado mental en el momento del hecho; entonces de obtener de parientes, amigos, conocidos, jefes, compañeros, funcionarios de la localidad, una sencilla descripción de las actuaciones, declaraciones y comportamiento del imputado. Para ello es aconsejable que el medico interroge a los parientes, personalmente y en su oficina, para que de este modo “se expresen con mayor sencillez y libertad a solas con el médico, que ante el juez”. Desde luego, algunos de esos informantes pueden estar también como testigos en el juicio, si así lo indica el tribunal.<sup>22</sup>

El verificar el estado mental del sujeto al momento del hecho, tal como lo menciona el autor anterior, es sumamente difícil de precisar, si bien es parte de la función del médico psiquiatra, pero en ocasiones el acreditar concretamente el estado de la persona para el momento de los hechos, no se hace posible. Al final viene a ser una decisión que el juez estudia y valora con el apoyo la pericia del profesional de psiquiatría, tal como se indicó anteriormente en la determinación.

#### **2.4. Trastorno mental transitorio (TMT)**

En el trastorno mental es una entidad psiquiátrica forense que puede considerarse como eximente o atenuante de responsabilidad penal.<sup>23</sup>

Gisbert Calabuig la define como “estados de perturbación mental pasajeros y curables, debidos a causas ostensibles sobre una base patológica probada, cuya intensidad llega a producir anulación del libre albedrio con su consiguiente repercusión en la imputabilidad”.<sup>24</sup>

Actualmente, estos estados de perdida transitoria de la conciencia se denominan trastornos transitorios de inadaptación a situaciones especiales, según la clasificación internacional de enfermedades de la OMS. Vargas Alvarado las caracteriza de la siguiente manera:

1. Es desencadenada por una causa inmediata y de fácil demostración.
2. Su aparición es brusca o, por lo menos, rápida.
3. La duración es breve.
4. Su curación es rápida, completa, sin secuelas y sin probabilidades de repetición.
5. Tiene una base patológica aprobada.
6. Hay anulación completa del libre albedrio e inconsciencia u obnubilación temporal.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibidem.*, p. 484

<sup>22</sup> *Ibidem.*

<sup>23</sup> *Ibidem.*

<sup>24</sup> GILBERT CALABUIG, *op. cit.*, p. 1073.

<sup>25</sup> Ver VARGAS ALVARADO, *op. cit.*, p. 484.

Se resalta por parte de Vargas Alvarado, que hay 2 formas: a) trastorno mental transitorio no psicótico o incompleto, y b) trastorno mental transitorio psicótico o completo.<sup>26</sup>

En el trastorno mental transitorio incompleto hay un estado crepuscular de la conciencia. El juicio sufre una obnubilación temporal. Las funciones mentales superiores y el control de impulsos suelen estar disminuidos. El paciente no recuerda partes (amnesia lacunar) o recuerda poco (hipomnesia) de los hechos inmediatamente anteriores o posteriores al trastorno.<sup>27</sup>

Se observa en el estado de emoción violenta, el estado puerperal, neurosis severas y depresiones severas. Jurídicamente corresponde a causal de imputabilidad disminuida en legislaciones como la de Costa Rica, que la contempla en el artículo 43 del código penal.

En el trastorno mental transitorio completo hay un estado de alineación mental, una psicosis. El juicio crítico sufre una anulación pasajera. Las funciones cerebrales superiores están abolidas, el individuo no recuerda nada del hecho y de lo que sucedió inmediatamente antes o después del mismo.<sup>28</sup>

La base patológica puede ser la ebriedad simple, ebriedad complicada, epilepsia psicomotora, paroxismos epilépticos, brotes psicóticos agudos, intoxicación psicótica por drogas u otras sustancias. Jurídicamente corresponde a causal de inimputabilidad en legislaciones como Costa Rica (Art. 42 del código penal). Sobre la base patológica o predisposición, actúan estímulos desencadenantes. Estos pueden ser agentes externos físicos (infecciones, intoxicaciones y traumatismos) y psíquicos (reacciones psicógenas). La diferencia con la demencia reside en que mientras el demente actúa sin querer actuar, en la emoción violenta se actúa queriendo, pero impulsado por la ruptura de los frenos inhibitorios.<sup>29</sup>

Resaltando los aspectos psiquiátricos como los siguiente: Personalidad emotiva preexistente, Intensa reacción emocional, Estado crepuscular psicoafectivo, Factores orgánicos o tóxicos agregados, relación con tendencias afectivas primarias (miedo, cólera, amor)<sup>30</sup>.

### **3. IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD:**

#### **3.1. Imputabilidad**

La culpabilidad, por su parte, consiste en el juicio de reproche. El hecho de ser imputable no necesariamente implica que se es culpable de determinada acción u omisión. En efecto, puede concurrir una circunstancia que determine la inculpabilidad.

El autor Claus Roxin, define la culpabilidad como: “actuación injusta pese a la existencia de asequibilidad normativa, cuando existe dicha asequibilidad normativa, partimos sin poder ni pretender probarlo en el sentido de libre albedrío, de la idea de

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p. 485.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> Ver VARGAS ALVARADO, op. cit., p. 485.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

que el sujeto posee también capacidad de comportarse conforme a la norma, y de que se convierte en culpable cuando no adopta ninguna de las alternativas de conducta en principio psíquicamente asequibles para él”<sup>31</sup>

El derecho penal parte de la idea, de que todo sujeto tiene el conocimiento y voluntad de sus actos, por ende, que es una persona imputable; en la etapa de la culpabilidad, es donde se determina si para el momento que realiza el hecho, poseía esta voluntad, y que por ende pueda hacerle frente a un proceso ordinario, y con ello imponerle una pena, si resultara ser responsable penalmente.

En este estadio de la culpabilidad, se analiza si la persona, posee esa capacidad volitivas y cognitivas, en caso contrario debe remitirse a nomenclatura forense, para que el psiquiatra perito, realice la pericia, y conforme a ello el juez pueda determinar la condición que ostentaba el sujeto para el momento que comete el hecho.

La imputabilidad se refiere, por consiguiente, a un modo de ser del sujeto, a un determinado estado espiritual del mismo y aun conjunto de condiciones psíquicas existentes en él en el momento de la ejecución de un hecho antijurídico, que le capacitan para responder del mismo ante el poder social. No exige la concurrencia de fina y delicada espiritualidad, sino solo la de condiciones mínimas, de aquellas que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de sus actos.<sup>32</sup>

Lo que, desde el punto de vista psicopatológico, puede resumirse en las siguientes:

1. Que en el momento de la ejecución del hecho posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos.
2. Que goce de la libertad de su voluntad y de su libre albedrío, es decir, de la facultad de poder escoger entre los diversos motivos de conducta que se presenten ante su espíritu y de determinar libremente la potencia de su voluntad.<sup>33</sup>

La inteligencia y la voluntad son, pues, las bases psicológicas de la imputabilidad penal. Cuando se hayan abolido, o estén gravemente perturbadas, la imputabilidad no existe. En ello coincide la mayoría de la doctrina española, que sigue el sistema alemán, que estima imputable a quien tiene capacidad de comprender lo ilícito del hecho o de obrar conforme a tal entendimiento. En consecuencia, toda alteración mental que afecte estas funciones psicológicas es causa de no imputabilidad, único concepto que le está permitido manejar al médico en sus dictámenes periciales, por ser de raigambre psíquica, o mejor psicopatológico.<sup>34</sup>

Según lo expuesto hasta ahora, la imputabilidad representa la capacidad para delinquir, ya que sin ella como requisito no puede existir un delito.

---

<sup>31</sup> ROXIN (Claus). Derecho Penal. Parte General. Traducción de Luzón Peña y otros. Editorial Civitas, Madrid, España, 1997 p. 807.

<sup>32</sup> Ver GILBERT CALABUIG, op. cit., p. 1067.

<sup>33</sup> Ver GILBERT CALABUIG, op. cit., p. 1067.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

La imputabilidad es la aptitud psíquica y psicológica para soportar las consecuencias de las acciones y omisiones realizadas. En otras palabras, la imputabilidad no es sino “la aptitud para ser culpable”.<sup>35</sup>

Es la condición propia de la persona que se involucra en el hecho delictivo y permite que subjetivamente se le atribuya el resultado, siempre y cuando tenga la actitud psicológica necesaria para comprender la naturaleza antijurídica de su acto y pueda al mismo tiempo determinar según esa comprensión.

Para la imputabilidad lo que interesa es sólo el grado de esfuerzo que la persona debe haber realizado para comprender la antijuridicidad de su conducta, sin importar si ésta es normal o patológica. La diferencia entre lo normal y lo patológico es muy discutible y, en definitiva, es un problema psiquiátrico, sin contar con que el concepto de normalidad se halla muy desprestigiado, hasta el punto de que algunos psiquiatras prefieren hablar de una norma correspondida, o sea, habría una norma para cada quien, sin que pueda establecerse una general.<sup>36</sup>

### 3.2. Inimputabilidad:

El concepto de inimputabilidad lo encontramos en el artículo 42 del Código Penal, el cual señala:

*“Artículo 42. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.”<sup>37</sup>*

El profesor Gustavo Chan Mora, en su obra “La Culpabilidad Penal”, indica que la imputabilidad en el derecho penal de adultos tiene dos niveles de análisis: 1. El primero de ellos en el cual se requiere el diagnóstico o determinación psicológica o psiquiátrica sobre la existencia de enfermedades mentales o de graves trastornos de conciencia. 2. El segundo se refiere a la incidencia o no de estos fenómenos en la capacidad de comprensión y voluntad respecto de lo prohibido y penado por el derecho. Es decir que el sujeto pueda desde sus facultades psíquicas comprender el carácter ilícito del hecho, y pueda dirigir su comportamiento de acuerdo con esa comprensión<sup>38</sup>

Para la redacción de los supuestos de la inimputabilidad se siguen, en general, tres criterios:

- Biológico. Cuando se hace referencia a las anomalías o alteraciones psíquicas.

<sup>35</sup> Ver VARGAS ALVARADO, op. cit., p. 482.

<sup>36</sup> ZAFFARONI (Raúl). Manual de Derecho Penal, parte general, segunda edición. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 552.

<sup>37</sup> Código Penal de Costa Rica. Artículo 42.

<sup>38</sup> CHAN MORA (Gustavo). La Culpabilidad Penal. Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica 2012, p. 56.

- Psicológico. Cuando se alude explícitamente a las consecuencias puramente psicológicas de estos estados.
- Biopsicológico. O mixto, cuando se reúnen ambos criterios.<sup>39</sup>

Sobre la imputabilidad e inimputabilidad, nos apunta Fernando Velásquez: “Para poder predicar la culpabilidad o responsabilidad plena de un actuar injusto, en un caso concreto, es necesario no solo descartar la existencia de una situación de error de prohibición, de estado de necesidad exculpante u otra afín, en las condiciones precisadas, sino verificar que el agente tampoco sea inimputable. Ello supone, por parte del autor, la posesión de unas condiciones de sanidad mental suficientes que le permitan motivarse conforme a los dictados de la norma; en otras palabras, su imputabilidad, lo que implica un conjunto de presupuestos de índole psicológica emanados de la personalidad del autor al momento de realizar el hecho, traducidos en la aptitud para comprender el carácter injusto del mismo y para dirigir su accionar conforme a dicha comprensión. No obstante, la imputabilidad del agente no se agota en una valoración de contenido psicológico-psiquiátrico, sino que se traduce en un juicio cultural de carácter complejo que abarca también lo normativo; no se es imputable en abstracto sino en concreto, en un contexto social, cultural, histórico y antropológico o determinado donde la persona actúa. Solo una visión idealista del fenómeno puede reducir el juicio de inimputabilidad a presupuestos totalmente indeterminados, más de las condiciones de existencia real de los seres humanos.”<sup>40</sup>

Paralelamente al concepto de culpabilidad encontramos el concepto de la imputabilidad, que corresponde a la atribución de los hechos productores de los efectos jurídicos penales, por cuanto la persona ha tenido capacidad psicológica para disponer de su libertad, de su autodeterminación, todo lo cual conlleva a la capacidad de culpabilidad.

Culpable e imputable no son lo mismo, culpable es la persona responsable, a la que se le reprocha una conducta, e imputable es aquel a quien se le puede cuestionar para ver si es culpable, o sea capacidad de ser culpable.

Así que imputabilidad y culpabilidad, no son sinónimos, por cuanto las capacidades de comprender la antijuridicidad y adecuar la conducta de tipo penal es la culpabilidad, por eso se indica que la imputabilidad es el camino para ser culpable en el análisis de la teoría del delito. La imputabilidad es una condición de la persona en un momento determinado, de saber si la persona conocía y entendía lo que hacía al momento de cometer el hecho o delito.

La imputabilidad es la que permite reprocharle una conducta a un autor, siempre que lo haya ejecutado con capacidad de comprender la antijuridicidad y de adecuar la conducta a esa comprensión. De ese modo, es imputable el que comprende y quiere hacer un acto ilícito y si lo hace será culpable, siempre y cuando se le demuestre.

En cuanto al concepto de capacidad de entender y de querer, es claro que este debe ser entendido como necesariamente comprensivo de ambas aptitudes. En efecto,

---

<sup>39</sup> Ver GILBERT CALABUIG, op. cit., p. 1068.

<sup>40</sup> VELÁSQUEZ (Fernando). Derecho Penal: Parte General. Cuarta Edición de la Librería Jurídica COMLIBROS. Bogotá, Colombia, 2009, p. 850.

la imputabilidad deviene imposible, aunque solo falte una de esas capacidades. Así, es menester recalcar que la mención legislativa particularizada de la capacidad de "entender" y de la capacidad de "querer", considerada a la luz de los modernos conocimientos psicológicos, suscita algunas reservas, puesto que la psique del hombre es una entidad fundamentalmente unitaria, por lo que sus diversas funciones se relacionan entre sí, y se influyen recíprocamente. También se ha objetado en verdad, no sin fundamento que las funciones psíquicas relevantes a los fines de la imputabilidad no pueden limitarse solo a la esfera intelectual y volitiva, en cuanto el comportamiento humano es en gran parte condicionado también (o, sobre todo) por los sentimientos y los afectos.<sup>41</sup>

De forma tal que se podría resumir que el concepto de "entender" refiere a hacerse cargo del valor social del acto que realiza; y el de "querer" apunta a que el autor de manera autónoma desea realizar la conducta de lo que el sujeto según su criterio debe hacerse. Si faltan esas capacidades de entender y querer el sujeto no es imputable.

#### Causas que excluyen la imputabilidad:

- No capacidad cognoscitiva: insuficiencia de las facultades mentales, o sea la imposibilidad de comprender la antijuridicidad del acto. (loco)
- No capacidad volitiva: alteración de las facultades, en cuanto esta (alteración) imposibilite el poder dirigir las acciones humanas conforme a la comprensión. (sonámbulo)

Adicionalmente, el Tribunal de Casación Penal de San José, refiere sobre los presupuestos de la inimputabilidad los siguientes:

*"III. [...] Hemos de aclarar diversos aspectos concernientes al reclamo. En primer lugar, hemos de establecer que la imputabilidad, entendida como la capacidad psicológica del agente de culpabilidad jurídico penal, se erige metodológicamente sobre dos presupuestos: a) la capacidad psicológica para comprender el carácter ilícito (antijuridicidad material) del injusto (del hecho típico y antijurídico) y b) la capacidad psicológica para dirigir o adecuar su comportamiento de conformidad con ella. Y ello es precisamente lo que establece la fórmula del artículo 42 del Código Penal costarricense, en la que nuestro legislador optó al construirla por un criterio biológico normativo (también designado como psiquiátrico psicológico normativo), al establecer los presupuestos o condiciones bio psicológicos que requiere la exclusión de la capacidad psíquica de ser sujeto de reproche jurídico penal (inimputabilidad). Ellos son: enfermedad grave y grave perturbación de la conciencia (sea ésta o no causada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o sustancias enervantes). Dentro del concepto de enfermedad mental deben incluirse las psicosis (en sentido clínico) tanto endógenas (v.gr., la esquizofrenia y ciertas manías depresivas agudas) como exógenas (v.gr. el delirium tremens y las psicosis provenientes de tumores o lesiones cerebrales, esclerosis, etc.). La grave perturbación de la conciencia es la alteración de la relación normal de la conciencia del yo (autoconciencia) en relación con el mundo exterior; la cual puede tener una fuente tanto patológica como*

---

<sup>41</sup> FIANDACA, (Giovanni) y MUSCO (Enzo). Derecho Penal: Parte General. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia, 2006, p. 332.

fisiológica. De especial relevancia son en esta categoría la ebriedad y las intoxicaciones con drogas. En términos generales, puede admitirse que la conducta realizada por un toxicofrénico durante un episodio de intoxicación aguda, es un claro supuesto de inimputabilidad; dado que, si bien, en principio, puede sostenerse que el sujeto conserva la capacidad de comprender la antijuridicidad de su actuar; no menos cierto resulta aún que no posee la de determinarse de conformidad con esa comprensión.<sup>42</sup>

Así las cosas, se puede afirmar que un inimputable no puede llegar a ser culpable, pero un imputable, tal vez sí. Los psicópatas son imputables, pues sus mentes no tienen enfermedad, sino agravantes a diferencia de los enfermos mentales, que no comprenden las reglas sociales. Los enfermos mentales son personas que no pueden o no tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de sus actos, por lo que son inimputables. Es importante acotar, que el hecho de que sean inimputables en materia penal, no les exime de la responsabilidad civil del daño generado producto de la acción desplegada, sobre este tema señala la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

*"Único. [...] la responsabilidad civil del inimputable subsiste, es decir, que se mantiene pese que la persona presenta tal condición. Así que no es correcto sostener que el inimputable "no es responsable civil" (ver folio 139), toda vez que la ley dispone lo contrario. La única exigencia que se establece en el artículo de comentario es que a la hora de declarar su responsabilidad, el juzgador debe salvaguardar los alimentos y los gastos de internamiento del inimputable. Pero en ningún momento se le exonera – como equivocadamente lo entendió el a quo- de responsabilidad civil. Aclarado lo anterior, debe decirse que el numeral de comentario tampoco dispone que la acción civil deba ejercerse contra los padres, guardadores, curadores o tutores del inimputable, en lugar de contra éste. Esto obedece a que si se requiere de la sentencia penal para declarar la inimputabilidad y si el inimputable puede ser civilmente responsable, es entonces contra esta persona que debe plantearse la demanda. Otro problema es el de la subsidiaridad de la responsabilidad civil de los padres, tutores, curadores o guardadores del inimputable. Destáquese que son responsables subsidiarios, por lo que siempre habría que establecer la responsabilidad de aquél y sólo cuando él no puede hacer frente a su obligación extracontractual de reparar el daño, deberá examinarse si hay alguna otra persona de las indicadas en el artículo 104 del Código Penal que esté obligado a responder, ahora sí, en lugar suyo (esa es la regla de subsidiaridad). Como ya se dijo, precisamente por tratarse de responsabilidad subsidiaria es que la acción civil resarcitoria debía dirigirse contra el inimputable, que es quien en principio debe responder. Pero en todo caso, si la inimputabilidad se declara en sentencia penal y si es por imperativo legal que surge la responsabilidad subsidiaria de los curadores, tutores, guardadores o los padres del inimputable, entonces es en fase de ejecución cuando se debe resolver quién debe cumplir la obligación, momento en el que sí pesa contra quién se ejecuta el fallo."<sup>43</sup>*

---

<sup>42</sup> Tribunal de Casación Penal de San José. Sentencia 69 de las dieciséis horas con veintiocho minutos del nueve de marzo de dos mil once.

<sup>43</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 854 de las doce horas con cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco.

Conforme a lo anterior, vemos en relación a la responsabilidad civil, derivada producto del evento de un posible delito, no excluye dicha responsabilidad, y en este caso simplemente va a ser necesario acreditar los elementos del daño con el nexo causal, como bien se conocen de responsabilidad extracontractual, correspondiendo a la legitimación, tanto activa como pasiva, el interés actual, y el derecho.

### 3.3. Imputabilidad Disminuida

El artículo 43 del Código Penal de Costa Rica, nos da el concepto de imputabilidad disminuida, señalando:

*“Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente en el momento de la acción u omisión la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión”.*<sup>44</sup>

Por su parte, el autor Frank Harbottle, en su libro “Imputabilidad Disminuida”, la define como “quien posee parcialmente o de forma incompleta sus capacidades.”<sup>45</sup>

Al igual que ocurre con el estado de inimputabilidad, nuestra jurisprudencia ha aceptado la posibilidad de que los trastornos psicopatológicos que pueden disminuir significativamente la capacidad de imputabilidad sean transitorios.

Lo importante es que estén presentes al momento de los hechos”<sup>46</sup>

Cuando no se elimina, sino que se disminuye la condición para ser imputable, se estará ante la hipótesis del citado artículo 43, siempre y cuando el agente activo no se haya colocado voluntariamente en este estado (en cuyo caso se estaría ante una de las hipótesis del artículo 44 del código penal costarricense, sino que padece alguna enfermedad mental que altera esa capacidad de comprensión. Por principio general (aunque habrá casos excepcionales donde ese juicio deberá retrotraerse en el momento en que el mismo se colocó en tal estado, donde se aplicarán las reglas de la actio libera in causa) este juicio de culpabilidad deberá establecerse al momento en el que se despliega la conducta.<sup>47</sup>

Roxin nos indica que: "La imputabilidad o capacidad de culpabilidad notablemente disminuida no es una forma autónoma de "semiimputabilidad" que se halle entre la imputabilidad y la inimputabilidad, sino un caso de imputabilidad, pues el sujeto es (aún) capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión."<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> Código Penal de Costa Rica. Artículo 43

<sup>45</sup> HARBOTTLE QUIRÓS (Frank). Imputabilidad disminuida. Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 2012, p. 51.

<sup>46</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 303-98 de las 10:10 hrs. del 27 de marzo de 1998.

<sup>47</sup> RETANA QUIRÓS (Omar). Consecuencias Jurídicas derivadas de la imputabilidad penal en Costa Rica. Universidad de Sevilla, tesis para optar el grado de master en derecho penal, 2009, p. 12.

<sup>48</sup> ROXIN (Claus). Derecho Penal, parte general, tomo I, fundamentos, la estructura de la teoría del delito. Editorial Civitas, Madrid, España, 2008, p. 839.

Zaffaroni, señala que: “La naturaleza de la imputabilidad disminuida no puede ser otra que la de una causa de atenuación de la culpabilidad, que se refleja en una atenuación de la pena, pero como una necesaria consecuencia de la menor culpabilidad”.<sup>49</sup>

En cuanto a la diferencia entre la inimputabilidad y la imputabilidad disminuida, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia refiere:

*“II. [...] Ahora bien, veamos lo que dice el artículo 43 del Código Penal en cuanto a la imputabilidad disminuida: **“Imputabilidad disminuida.** Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.” (el resaltado es del texto original). Mientras que dicho numeral propone en concordancia el ordinal 42 ibídem, el cual estipula que: **“Inimputabilidad.** Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.” En lo que respecta a la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, con ella se designa y se analiza la posibilidad psíquica-biológica del sujeto de determinarse por el cumplimiento de lo ordenado por el derecho. En el análisis de imputabilidad se sigue un método y criterios biológico-psicológicos y psiquiátricos. A este nivel, se analiza la existencia de estados psicopatológicos o anomalías psíquicas graves (**enfermedad mental**) de carácter orgánico, o de base biológica; pero también se determina la existencia de trastornos cuya causa no es orgánica, corporal o biológica. Estos trastornos cuya causa no es orgánica, cuya base no es biológica, se denominan como **trastornos de la conciencia.**”<sup>50</sup>*

Según nuestra legislación, en caso de inimputabilidad e imputabilidad disminuida, debemos acudir, no solo a los artículos 42 y 43 del Código Penal, sino también a los numerales 98 inciso 1), 101 y 102 del mismo cuerpo normativo, en relación con las medidas de seguridad y la forma en que las mismas son ejecutadas. En estos casos deberá realizarse el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad previsto en los artículos 388, 389 y 390 del Código Procesal Penal.

### 3.4. Perturbación Provocada

Art. 44 Código Penal: “Cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiere sido facilitar su realización o procurarse una excusa”.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> ZAFFARONI (Raúl). Tratado de Derecho Penal, Tomo IV. Cárdenas Editor, México, 1998, p. 182.

<sup>50</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema De Justicia. Sentencia 1005 de las dieciséis horas con diez minutos del veinticuatro de julio de dos mil doce.

<sup>51</sup> Código Penal de Costa Rica. Artículo 44.

En nuestra legislación penal tenemos un híbrido en cuanto a la figura doctrinaria conocida como *actio libere in causa*. Así el artículo 44 conoce la provocación culposa o dolosa, de una perturbación de la capacidad de entender la antijuridicidad del acto o de la capacidad para adecuar la conducta al tipo penal (cognoscitiva y volitiva).

También nuestra legislación aumenta la pena si esta perturbación ha sido provocada con el fin de buscar una inimputabilidad.

Esta última conducta que agrava la pena, si el propósito de la agente era proporcionar una excusa, es la típica *Actio libere in causa*. Al respecto señala la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

*[...]conviene aclarar que tanto el estado de inimputabilidad como la actio liberae in causa, suponen la existencia de una perturbación de la conciencia del autor de la ilicitud que, en el primero de los casos, significa un estado mental que imposibilita entender el carácter ilícito de los actos que realiza y determinarse conforme a esa comprensión; y en el segundo, representa igualmente tal perturbación de la conciencia provocada por el agente con predisposición a cometer un delito (actio liberae in causa dolosa), o bien, asumiendo una conducta que es previsible que genere su inimputabilidad y consecuentemente la realización de la acción típica en esta condición mental ( actio liberae culposa). Por tales razones, la inimputabilidad se analiza en el tercer estadio del delito y su presencia representa la ausencia de la culpabilidad. Mientras la inimputabilidad que contiene la actio liberae in causa no produce aquel efecto y más bien, la perturbación de la conciencia en este estadio traslada el análisis de la relación jurídico-penal al primer elemento del delito, es decir, la tipicidad, con el fin de establecer si el agente se colocó en estado de inimputabilidad con dolo o culpa, ya que de esta relación subjetiva dependerá si la atribución penal se da por uno u otro de los títulos citados. Por otra parte, si el agente realiza la conducta en estado de inimputabilidad pero sin que este estado mental perturbado haya sido preordenado para delinquir o sin previsibilidad (inexistencia de actio liberae in causa), se estará en presencia, simplemente, de la falta de capacidad de culpabilidad por pérdida de la capacidad de entender y determinarse.”<sup>52</sup>*

Por eso afirmamos que el artículo 44 del Código Penal, contempla 2 figuras:

**Perturbación Provocada:** *Cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado.*

**Actio Libere in Causa:** *y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiere sido facilitar su realización o procurarse una excusa.*

Recordemos que el artículo 44 del Código Penal, establece una sanción, en cambio los artículos 42 y 43 del mismo cuerpo normativo no.

a- Perturbación Provocada	b- Actio Libere en Causa
El autor se provoca la inconciencia sin	El autor se provoca la inconciencia,

<sup>52</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema De Justicia. Sentencia 624 de las diez horas con veinticuatro minutos del treinta de marzo de dos mil doce.

saber que cometerá un delito, pero es culpable a título de culpabilidad del momento que se provocó el estado de perturbación, pues él se la provocó.	pensando en el delito, sea para facilitarse o excusarse ante la ley, pero por eso será más grave su sanción.
Ej.: el autor sólo pensó en tomar y no en atropellar.	Ej.: autor toma para poder excusarse luego de atropellar a su enemigo.

### 3.5. Actio Libere in causa.

Al abordar el tema de la imputabilidad es necesario hacer una pequeña reseña al tratamiento dogmático y jurídico que se le ha dado a la actio libera in causa, tema que ha sido abordado por un sin número de autores, al referirse al tema de la inimputabilidad.<sup>53</sup>

La actio libera in causa constituye una excepción al momento en el cual se analiza la capacidad de comprensión del autor, por cuanto dicho examen se retrotrae a una etapa anterior a la de la realización del hecho típico.

Roxin indica que el sujeto es inimputable en el momento de la realización del resultado típico suscita la cuestión de que si el que actúa no puede ser castigado sin embargo cuando, en un momento anterior en que todavía era imputable, estableció dolosa o imprudentemente una causa del resultado.<sup>54</sup>

Al referirse a esta temática Enrique Bacigalupo afirma que el autor, siendo capaz de motivarse, se pone voluntariamente en un estado que excluye la capacidad de motivación y en esta última situación realiza la acción típica y antijurídica.<sup>55</sup>

La persona debe responder por acciones u omisiones cometidas en un estado de inimputabilidad, en el que ella misma se colocó, dolosa o culposamente, para llevar a cabo la conducta.<sup>56</sup>

La estructura de la actio libera in causa supone cuando me nos dos etapas: a) un acto precedente, libre y voluntario, de colocarse en un estado de inacción o inimputabilidad; y, b) el hecho realizado cuando el sujeto se encuentra en dicho estado de inacción o inimputabilidad, resultando precisamente este último, el hecho típico sobre el cual el agente tendría que responder.

La capacidad suficiente para ser considerado autor del hecho, está referida al momento de la comisión del mismo, y así lo refiere, de manera expresa, la norma. Sin embargo, la actio libera in causa o acción libre en la causa, refiere a los casos en que la persona debe responder por acciones u omisiones cometidas en un estado de

<sup>53</sup> BURGOS (Álvaro). Niñez, Locura y Delito. Editorial Universidad Autónoma de Centro América (UACA), San José, Costa Rica, 2011, p. 49.

<sup>54</sup> ROXIN (Claus). Derecho Penal, parte general, tomo I, fundamentos, la estructura de la teoría del delito. Editorial Civitas, Madrid, España, 2008, p. 850.

<sup>55</sup> BACIGALUPO (Enrique). Manual de Derecho Penal. Editorial Ternis, Madrid, España: 1981, p. 161.

<sup>56</sup> SÁNCHEZ ROMERO (Cecilia) y ROJAS CHACÓN (José Alberto). Derecho Penal, aspectos teóricos y prácticos, editorial Juricentro, San José, Costa Rica, p. 428.

inimputabilidad, en el que ella misma se colocó, dolosa o culposamente, para llevar a cabo la conducta.

La actio libera in causa es la perturbación de la conciencia que un sujeto se provoca a al mismo, con el objetivo de lograr un estado de inimputabilidad al momento de cometer un delito.<sup>57</sup>

El artículo que regla esta figura en nuestro código penal es el número 44, el cual textualmente dice: "Cuando el agente haya provocado, la perturbación de conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aun podrá agravar la respectiva pena si el propósito del agente hubiere sido facilitar su realización o procurarse una excusa"<sup>58</sup>

Como se deduce claramente del texto anterior, el efecto Jurídico que va producir la actio libera in causa no es la inimputabilidad sino, más bien, la penalidad del delito que, como se observa al final del artículo, podría agravarse si logra demostrarse que el individuo actuó dolosamente para facilitarse la situación.

La imputación de un hecho cometido bajo la figura en estudio se da porque, aunque el individuo, al momento de realizar el hecho, se encuentra en estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida (artículo 42 y 43 del código penal), dicho estado fue provocado por el mismo para cometer el ilícito, de ahí que sus efectos puedan agravarse.<sup>59</sup>

Esta figura la prevé el artículo 44 del Código Penal, de acuerdo con el cual, cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos 42 y 43 *Ibidem*, responderá en cuanto al hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aun podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiera sido facilitar su realización o procurarse una excusa.

Cuando no se elimina, sino que se disminuye la condición para ser imputable, se estará ante la hipótesis del citado artículo 43, siempre y cuando el agente activo no se haya colocado voluntariamente en este estado en cuyo caso se estaría ante una de las hipótesis del artículo 44 del código penal costarricense, sino que padece alguna enfermedad mental que altera esa capacidad de comprensión. Por principio general (aunque habrá casos excepcionales donde ese juicio deberá retrotraerse en el momento en que el mismo se colocó en tal estado, donde se aplicarán las reglas de la actio libera in causa) este juicio de culpabilidad deberá establecerse al momento en el que se despliega la conducta.<sup>60</sup>

En la apreciación de estos supuestos, un buen sector del pensamiento jurídico ha visto una vulneración al principio de culpabilidad, por falta de correspondencia entre el injusto realizado y su juzgamiento en sede de culpabilidad, y a veces del

---

<sup>57</sup> Ver BURGOS, op cit., p. 82.

<sup>58</sup> Código Penal de Costa Rica. Artículo 44.

<sup>59</sup> Ver BURGOS, op cit., p. 83.

<sup>60</sup> RETANA QUIROS (Omar). Consecuencias Jurídicas Derivadas de la Imputabilidad Penal en Costa Rica. Tesis para optar el grado académico de Master en Derecho por la Universidad de Sevilla, 2009, p. 41.

principio de legalidad, por lo que la consideran una institución superflua, que produce equívocos y malas interpretaciones.

Sobre el tema Günter Stratenwert señala que, “el autor imputable que provoca el estado de exclusión o disminución de la capacidad de culpabilidad puede haber previsto como más o menos probable que en ese estado fuera a cometer un delito determinado, o al menos un delito de determinada clase, o bien puede ocurrir que ello fuera previsible para él. Se habla entonces, de las puestas en marcha responsable del curso típico de los acontecimientos, de una actio libera in causa.”<sup>61</sup>

Se trata, en realidad, de una ficción indemostrable que permite responsabilizar a quien no es culpable al momento de cometer el hecho. La verificación práctica de los supuestos de actio libera in causa, genera una gran cantidad de problemas probatorios. Esta tesis recoge realmente una aplicación particular de la culpabilidad de autor, pues la responsabilidad se atribuye por la conducción de la vida, y lo cierto es que la ley es clara al exigir la capacidad en el momento del hecho.

Este es el caso, por ejemplo, de un sujeto que odia a otra persona y sano y bueno no tiene el valor para matarlo; por lo tanto, ingiere drogas para cometer el hecho delictivo. Aunque esa ingestión le produzca una grave perturbación de la conciencia que lo llevará a la inimputabilidad, no se le puede dejar como in imputable porque él se droga para conseguir el valor y poder matar a la persona que odiaba, es decir el provocó la situación, y por lo tanto, se le debe sancionar.<sup>62</sup>

Así pues, puede observarse que un acto delictivo en el cual se provoque una situación de inimputabilidad, el agente autor del delito debe necesariamente ser castigado, aunque sea un delito doloso o culposo.

Es importante señalar que la actio libera in causa no conlleva a la inimputabilidad, ya que en la figura de la actio libera in causa existe una auto provocación por parte de un sujeto para perturbar su conciencia y de esta manera cometer un delito.

#### **4. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.**

*Artículo 85 del Código Procesal Penal: si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el procedimiento se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho ni la continuación de las actuaciones con respecto a otros imputados. La incapacidad será declarada por el tribunal, previo examen pericial.*<sup>63</sup>

Se refiere a los casos en que el imputado no padecía un trastorno mental que lo hiciera incapaz de culpabilidad (inimputable) al momento del hecho, pero con posterioridad a éste le sobrevino un trastorno de este tipo. No se puede seguir los

---

<sup>61</sup> GÜNTER STRATENWERTH. Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible. Traducido por Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti. Editorial Civitas, Madrid, España: 2000, p. 245.

<sup>62</sup> Ver BURGOS, op cit., p. 84.

<sup>63</sup> Código Procesal Penal de Costa Rica. Artículo 83.

procedimientos para aplicación de medidas de seguridad (artículo 388-390 Código Procesal Penal) ya que dicho procedimiento se refiere a los supuestos en que razonablemente puede deducirse que podría aplicársele una medida de seguridad al imputado la conducta en estado de incapacidad de culpabilidad, pero no para supuestos en que habría actuado con capacidad de la culpabilidad, pero luego de su conducta le sobreviene un estado de incapacidad. En estos casos la persona al momento de cometer el hecho delictivo tiene intacta su capacidad de culpabilidad, pero cuando por alguna circunstancia de origen médico o de otro origen la persona durante el trámite del proceso decae en el uso de sus facultades mentales o se extinguen por completo o se disminuyen, el código ha previsto la solución a estos casos y es la suspensión del proceso, obviamente mediante la obtención de un peritaje que así lo avale.<sup>64</sup>

Es de relevante importancia valorar que, en el caso español, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 383, en forma clara establece cual será la respuesta dada a una situación de incapacidad sobrevenida en estos términos: *“Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose, además, respecto de éste, lo que el Código Penal, prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia. Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.”*<sup>65</sup>

Es importante rescatar como en el sistema penal español de previo a la instrucción del procedimiento, estudia la personalidad de los imputados, lo que me permite inferir que se determina previamente la imputabilidad, la inimputabilidad o la imputabilidad disminuida, para determinar el campo de acción procesal del sujeto frente al momento en que se cometió el ilícito y frente a la comprensión del proceso mismo, así determinado en el artículo 381 de Ley de Enjuiciamiento Criminal Español: *“Si el Juez advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente a la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, o en otro público si fuere más a propósito o estuviere en libertad.”*<sup>66</sup>

Resulta en el caso costarricense necesaria una respuesta legal a esta carencia normativa frente a la incapacidad sobrevenida. Frente a la respuesta que da el Ordenamiento Jurídico español, es importante valorar como de previo a la instrucción de un proceso o durante su tramitación; el imputado está sujeto al análisis de su culpabilidad, con el fin de determinar si el imputado es capaz también de comprender el proceso mismo.

No se trata de realmente de una suspensión del trámite, de modo que no pueda continuarse la investigación relativa al hecho, sino lo que impide es que el

---

<sup>64</sup> LLOBET (Javier). Proceso Penal Comentado, Código Procesal Penal comentado, sexta edición. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2017, p. 221.

<sup>65</sup> COBOS DEL ROSAL (Manuel). Instituciones de derecho penal español, parte general. CESEJ-Ediciones, Madrid, España 2004, p. 170.

<sup>66</sup> Ver RETANA, op. cit., p. 44.

imputado sea llamado para intimarlo y para la oportunidad de declarar y que se celebre el juicio oral y público.<sup>67</sup>

Si existieran otros imputados, perfectamente puede realizarse el juicio oral y público en contra de los otros encartados. Para disponer la incapacidad se requiere que necesariamente se haya rendido un dictamen pericial al respecto, que debe ser analizado por las reglas la sana crítica.

Cuando se discute la incapacidad de culpabilidad del imputado, deben existir elementos de convicción para estimar como probable que éste cometió un hecho típico antijurídico, en el caso de la incapacidad sobreviniente, se necesita que existan elementos de convicción suficientes para estimar como probable que cometió un hecho típico, antijurídico y culpable.<sup>68</sup>

En este caso debemos determinar, que es lo que se debe aplicar para incapacidad sobreviniente, en donde bien, no se puede imponer una medida de seguridad. No es clara la situación con respecto a los supuestos de incapacidad sobreviniente, o sea cuando el imputado al momento de cometer el hecho era imputable, pero con posterioridad le sobrevino un trastorno mental, que excluye su capacidad de querer o de entender los actos del procedimiento o de obrar conforme a ese conocimiento, lo que produce que se suspenda el procedimiento hasta que desaparezca la incapacidad. Debe indicarse que aparentemente se pretende en éste abarcar tanto los supuestos de presunta inimputabilidad al momento del hecho, como los casos de incapacidad sobreviniente.

Por qué aplicaría la internación conforme al 262 del Código Procesal Penal, por lo que debe entenderse dentro los supuestos de internación, puesto que ésta simplemente menciona refiriéndose al imputado: grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, lo que abarca tanto supuestos de incapacidad de culpabilidad al momento de realizar la conducta, como incapacidad sobreviniente.

*Artículo 86 Internación para observación Código Procesal Penal. Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el tribunal, a solicitud de los peritos, solo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.*

*La internación no podrá prolongarse por más de un mes y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos drástica.*<sup>69</sup>

A diferencia de la internación del artículo 262 del Código Procesal Penal, no se requiere el peligro concreto de fuga o de obstaculización, ni es necesario que el imputado sea peligroso para sí mismo o para terceros. La internación para la observación procede solamente para valorar la capacidad de culpabilidad del imputado al cometer el hecho o para valorarlos la incapacidad sobreviniente. Se autoriza que incluso se disponga la internación para observación de aquel que, en el momento en que se ordena la media se encuentra sano mentalmente, pero de la

---

<sup>67</sup> Ver LLOBET, op. cit., p. 221.

<sup>68</sup> *Ibíd.*

<sup>69</sup> Código Procesal Penal de Costa Rica. Artículo 86.

internación podrían extraerse conclusiones sobre su estado psíquico al momento del hecho.<sup>70</sup>

Nos dice en este caso el numeral 262 del Código Procesal Penal.

*Artículo 262 Internación Código Procesal Penal. El tribunal podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros, cuando medien los siguientes requisitos:*

*a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o participe en él.*

*b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación.<sup>71</sup>*

Que, en este caso, cuando se presente una incapacidad sobreviniente, el remedio procesal correspondería a su internamiento; bien pareciera que el mismo no es del todo claro. Inclusive así lo mencione el mismo Llobet, en donde no es claro la situación con respecto a los supuestos de incapacidad sobreviniente, que son en los casos cuando el imputado al momento de cometer el hecho era imputable, pero con posterioridad le sobrevino un trastorno mental, que excluye su capacidad de querer o de entender los actos del procedimiento o de obrar conforme ese conocimiento.

Como bien se expuso, no se le podría otorgar una medida de seguridad, ya que la misma solo procede para los casos cuando la persona que comete un delito se encontraba inimputable. Lo que sucede en este escenario, es que tenemos a una persona que era imputable en el momento que se realiza el delito, pero que después de realizarlo, se le genera una incapacidad, que lo convierte en un estado en donde no comprende los actos. Lo que reflejaría que no podría comprender y entender en un eventual debate. Procediendo en este caso a su internamiento.

Que, si bien no es claro, por el tiempo que la persona podría estar internada, el código menciona que es un mes, pero que sucede cuando se pase este mes. Podría decirse que según dictamen médico se podría estar prolongando, y así sucesivamente, lo cual no comparto, ya que tendría un carácter distinto por el que se generó conforme a los postulados que se desarrollan en estas situaciones.

Sino que más bien considero, que si después de este tiempo establecido, la persona sigue con esta incapacidad sobreviniente, debería de remitirse al área de salud, fuera de lo judicial, donde se le permita ser tratada la enfermedad, como una persona incapacitada mental.

## 5. CONCLUSIONES

El tema tratado en este artículo, nos responde ciertas inquietudes en relación al trastorno mental, viendo un panorama en cuanto a las principales enfermedades que lo conforman, sus estados de alteración, y como esto influye directamente en la

---

<sup>70</sup> Ver LLOBET, op. cit., p. 222.

<sup>71</sup> Código Procesal Penal, Artículo 262.

voluntad y conocimiento de una persona, hablando exclusivamente a la realización de un hecho.

Se logra ejemplificar la debida conexión que debe existir entre el derecho y la medicina, concretamente con la psiquiatría, ya que es en este caso el profesional en medicina que valora a un determinado sujeto, la cual debe seguir ciertas pautas, para que la conclusión o resultado final sea el adecuado, todo ello se identifica en la pericia médica, que como fin se resaltado, no vincula directamente al juez; si bien es guía que el juzgador incorpora en el proceso como un medio de prueba, pero es conforme a su valoración y cada caso en concreto, que se verifica si la persona imputada tiene el conocimiento y voluntad, debiendo catalogarlo como imputable; o si más bien tiene tal condición que debe ser un sujeto inimputable.

Las razones de ser inimputable, conlleva a estar persona no le puede imponer una pena, sino que más bien debe el juzgador otorgarle una medida de seguridad. Cuando hablamos de la inimputabilidad disminuida, existe ciertos criterios distintos, ya que una tesis indica que la persona se le debe catalogar como imputable, pero que se le puede atenuar la pena, y otra tesis que la persona debe ser sujeto de una medida de seguridad.

No podríamos asegurar a ciencia cierta, que sería más beneficiosos para el imputado, si una condena atenuada o una medida de seguridad, pero como lo establece nuestra normativa, a este sujeto se le debe otorgar una medida de seguridad, que es un criterio que el cuál comparto, ya que la persona no tiene la total convicción de sus actos.

También se torna importante el tema de la perturbación provocada y la actio libera in causa, que la primera responde a título de culpa, ya que el autor se provoca la inconciencia sin saber que cometerá un delito, pero es culpable a título de culpabilidad, pues él se la provocó. Distinto a la actio libera in causa ya el autor se provoca la inconciencia, pensando en el delito, sea para facilitarse o excusarse ante la ley, siendo más grave su sanción.

Se estudia en el plano jurídico, la relación que existe entre la imputabilidad y el estado mental del sujeto al momento que realiza el hecho, desatándose en caso en particular, y las figuras que lo ponen, tanto de la propia normativa, y así mismo el tratamiento dado por la jurisprudencia.

Por último, se analiza la figura de la incapacidad sobrevenida, que, a diferencia de las anterior, el sujeto cuando realiza el hecho, tiene su debido conocimiento y voluntad, siendo una persona imputable, pero acá, en el momento que afrontar el proceso penal, le sobreviene una incapacidad de índole mental. En este escenario no procede una medida de seguridad, sino que más vendría a ser un internamiento.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

### **Libros**

BACIGALUPO (Enrique). Lineamientos de la teoría del delito, cuarta edición, editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2014.

BACIGALUPO (Enrique). Manual de Derecho Penal. Editorial Ternis, Madrid, España, 1981.

BURGOS (Álvaro). Niñez, Locura y Delito. Editorial Universidad Autónoma de Centro América (UACA), San José, Costa Rica, 2011.

CASTILLO GONZÁLEZ (Francisco) Derecho Penal, parte general, tomo II. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2010.

CHAN MORA (Gustavo). La Culpabilidad Penal. Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 2012.

COBOS DEL ROSAL (Manuel) Instituciones de derecho penal español, parte general. CESEJ-Ediciones, Madrid, España 2004.

FIANDACA (Giovanni) y MUSCO (Enzo). (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia, 2006.

GILBERT CALABUIG (Juan Antonio). Medicina legal y toxicología, sexta edición. España, Editorial ELSEVIER MASSON, 2004.

GÜNTER STRATENWERTH. Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible, Traducido por Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti. Editorial Civitas, Madrid, España, 2000.

HANS-HEINRICH (Jescheck). Tratado de Derecho Penal, editorial Bosch, Barcelona, España, 1981

HARBOTTLE QUIRÓS (Frank). Imputabilidad disminuida. Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 2012.

LLOBET (Javier). Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal comentado, sexta edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica 2017

LOMBANA VILLALBA (Jaime). Responsabilidad penal y medicina, editorial Diké, Bogotá, Colombia, 2019.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ (Wilson). La Inimputabilidad por trastorno mental. Bogotá, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2019.

PÉREZ SÁNCHEZ (Ezequiel) Trastornos psicóticos, Manual AMIR de Psiquiatría, decima primera edición, Barcelona, España, 2018.

RETANA QUIRÓS (Omar). Consecuencias Jurídicas derivadas de la imputabilidad penal en Costa Rica. Universidad de Sevilla, tesis para optar el grado de master en derecho penal, 2009.

ROPPER (Allan) y SAMUELS (Martin) Adams y Victor Principios de neurología, novena edición, traducción Blengio Pinto y otros. Editorial Mcgraw-Hill Interamericana, D.F., México, 2009.

ROXIN (Claus). Derecho Penal. Parte General. Traducción de Luzón Peña y otros. Editorial Civitas, Madrid, España. 1997, reimpresión 2008.

SÁNCHEZ ROMERO (Cecilia) y ROJAS CHACÓN (José Alberto). Derecho Penal, aspectos teóricos y prácticos, editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2009.

VARGAS ALVARADO (Eduardo). Medicina Legal. México D.F, México. Editorial Trillas, 2012.

VELÁZQUEZ VELÁSQUEZ. (Fernando). Derecho Penal: Parte General. Cuarta Edición de la Librería Jurídica COMLIBROS. Bogotá, Colombia. 2009.

ZAFFARONI (Raúl). Manual de Derecho Penal, parte general, segunda edición. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006.

ZAFFARONI (Raúl). Tratado de Derecho Penal, Tomo IV. Cárdenas Editor, México, 1998.

### **Tesis**

ETANA QUIROS (Omar). Consecuencias Jurídicas Derivadas de la Imputabilidad Penal en Costa Rica. Tesis para optar el grado académico de Master en Derecho por la Universidad de Sevilla, 2009.

### **Jurisprudencia:**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 854 de las doce horas con cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 303-98 de las diez horas diez minutos. del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1005 de las dieciséis horas con diez minutos del veinticuatro de julio de dos mil doce.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 624 de las diez horas con veinticuatro minutos del treinta de marzo de dos mil doce.

Tribunal de Casación Penal de San José. Sentencia 69 de las dieciséis horas con veintiocho minutos del nueve de marzo de dos mil once.

### **Leyes**

Código Penal de Costa Rica.

Código Procesal Penal de Costa Rica.